

## No. 29/2021

**Síntesis:** Dos personas se quejaron de que fueron detenidos por agentes de la policía ministerial, cuando se encontraban en el domicilio particular de uno de ellos, en compañía de otras personas. Según los detenidos, los agentes que arribaron al domicilio los cuestionaron acerca del homicidio de algunos de sus compañeros en el Hospital Central y sobre la ubicación de unas armas; luego de una revisión al domicilio, al no encontrar los agentes ningún tipo de evidencia, los quejosos argumentaron que les sembraron 216 gramos de marihuana y 49 gramos de cristal, mientras eran golpeados severamente, añadiendo también que les robaron una televisión, tenis, un reloj, una tablet, una cantidad de dinero en efectivo, entre otras cosas.

Una vez concluida la indagatoria correspondiente, se determinó que los quejosos fueron objeto de violaciones a sus derechos humanos, por un uso excesivo de la fuerza, lo que constituyó un atentado al derecho a la integridad física como personas detenidas, como lo establece el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*“2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México”*

*“2021, Año de las Culturas del Norte”*

Oficio No. CEDH:1s.1.158/2021

Expediente Número. AO-185/2019

**RECOMENDACIÓN: CEDH:5s.1.029/2021**

Visitador Ponente: Lic. Armando Campos Cornelio

Chihuahua, Chih., a 04 de noviembre de 2021

**LIC. ROBERTO JAVIER FIERRO DUARTE**

**FISCAL GENERAL DEL ESTADO**

**PRESENTE.-**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A” y “B”<sup>1</sup>, con motivo de actos que consideran violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **AO-185/2019**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12 de su Reglamento Interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

---

<sup>1</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

## I.- ANTECEDENTES:

1. En fecha 22 de marzo de 2019<sup>2</sup>, se recibió por parte de esta Comisión Estatal, la queja de “A”, misma que fue documentada en el acta circunstanciada elaborada por la licenciada Ethel Garza Armendáriz, visitadora de este organismo, en sede del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, en la cual el quejoso manifestó lo siguiente:

*“Fui detenido el día 19 de marzo de 2019, estando en mi domicilio en compañía de dos amigos de nombres “B” y “C”, así como en compañía de mi esposa “D” y mis dos hijos menores de edad. Como a las nueve de la noche, mi esposa escuchó que tocaron la puerta de mi casa, motivo por el que abrió y vio que llegaron como veinte trocas de la policía ministerial, uno de los agentes la aventó al piso, la hincaron y yo que traía en brazos a mi bebé de un año, me la quitaron y me aventaron al piso, me golpearon, me tablearon los pies, me golpearon en la espalda y en la cabeza con puntapiés entre varios agentes, entraron muchos agentes buscando armas; cuando no las encontraron me robaron una televisión, tenis, un reloj, una tablet, me quitaron \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100M.N.) y la tarjeta que tenía conmigo, y me obligaron a que les proporcionara el PIN como número confidencial de la tarjeta, y se los tuve que proporcionar, ya que me estaban ahorcando con las manos, se los di y me decían que iban a entregar a los contras y me preguntaban por qué habíamos matado a sus compañeros del Hospital Central, no sabíamos de qué hablaba y a qué compañeros se referían, y como no me encontraron armas, nos sembraron marihuana, doscientos dieciséis gramos, así como cuarenta y nueve gramos de cristal. De ahí nos llevaron a la Fiscalía, en donde estuve aproximadamente cuarenta y ocho horas, y posterior a eso me llevaron al CE.RE.SO.<sup>3</sup>, lugar en el que estoy actualmente. Es mi deseo interponer queja por la forma en que tanto agente llegó a mi*

---

<sup>2</sup> Según fe de erratas que obra en el margen inferior de dicha actuación, ya que de manera errónea, se estableció como fecha de elaboración, el 20 de marzo de 2019.

<sup>3</sup> Centro de Reinserción Social.

*domicilio y nos golpearon, tanto a mis amigos como a mí, por lo que solicito el apoyo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a fin de que se investigue la manera tan arbitraria en que fuimos detenidos y golpeados...”. (Sic).*

2. En la misma fecha señalada en el punto que antecede, se recibió la queja formulada por “B”, documentada en la correspondiente acta circunstanciada elaborada por la licenciada Ethel Garza Armendáriz, visitadora de este organismo, en el referido Centro de Reinserción Social Estatal número 1, en la que el quejoso manifestó lo siguiente:

*“Fui detenido el día 19 de marzo del 2019, estando en el domicilio de unos amigos de nombre “A” y “C”, también estaba su familia, como a las nueve de la noche, llegaron muchos elementos de la policía ministerial, uno de los agentes me aventó al piso, me pusieron las esposas y me golpearon, me golpearon la espalda, y me golpeaban de arriba hacia abajo la cabeza, y me pegaban en el cemento, me golpearon la cara y en la cabeza con puntapiés entre varios agentes, vi que entraron muchos agentes buscando armas, pero no hallaron nada; como no me encontraron armas, nos sembraron marihuana y cristal. De ahí nos llevaron a la Fiscalía, me tuvieron como cuarenta y ocho horas y luego me llevaron al CE.RE.SO., lugar en el que estoy ahora. Es mi deseo interponer la presente queja ante este organismo para que se investigue la forma de la detención y por qué nos golpearon, no nos mostraron ninguna orden para que nos detuvieran, y que se investigue la manera arbitraria en que fuimos detenidos y golpeados...”. (Sic).*

3. En fecha 24 de junio de 2019, este organismo recibió diversas manifestaciones complementarias de “A”, mismas que fueron documentadas en el acta circunstanciada de esa misma fecha, elaborada por la licenciada Ethel Garza Armendáriz, visitadora de este organismo, en el referido Centro de Reinserción Social Estatal número 1, en la que señaló lo siguiente:

*“Fui detenido en el mes de marzo, sin recordar el día, en esta ciudad por agentes ministeriales, me detuvieron en mi domicilio ubicado en “N”, no recuerdo el número, llegaron buscando armas, cuando mi señora “D” abre la puerta estaban tres agentes y luego empezaron a llegar como quince vehículos, llegaron muchos agentes, éstos se meten a la casa, me tiran al suelo y me preguntan por qué había matado a su compañero del Hospital Central, yo no sabía a qué se refería, buscaron armas y no encontraron nada, me empezaron a golpear en la espalda, nalga y cabeza, me torcieron manos, me pusieron una bolsa en la cabeza y me echaron un desodorante en aerosol en la cabeza cubierta con la bolsa y me desmayé, me golpearon entre varios con arma y los puntapiés, y con un retráctil me pegaron en la cabeza y espalda, yo les decía que tenía problemas en la espalda y más me golpeaban, luego me echaron a la caja de la camioneta y me llevaron a la Fiscalía Zona Centro, y ahí estuve cuarenta y ocho horas, y ahí ya no me golpearon. Al día siguiente que fue mi abogado particular a verme en Fiscalía, me dijo que me acusaban por drogas en modalidad de venta, ya no me acusaban por el homicidio del policía, pero a mí no me encontraron ni drogas ni privé de la vida a nadie. Por lo que presento esta queja.” (Sic).*

4. En fecha 22 de abril del año 2019, se recibió una nueva queja de “B”, misma que se radicó bajo el número de expediente ACT-239/2019, sin embargo, del análisis del contenido de dicha queja, este organismo advirtió que su contenido guardaba relación con los mismos hechos que son materia de análisis de la presente determinación, razón por la cual se determinó acumular dicho expediente al que ahora se resuelve, es decir, al AO-185/019, mediante acuerdo de fecha 11 de julio de 2019, emitido por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, quien entonces tenía el carácter de visitador de esta Comisión.
5. En fecha 09 de junio de 2020, se recibió el informe de autoridad mediante el oficio número FGE18S.1/1/563/2020, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, entonces coordinador de la Unidad y Respuesta a Organismos de

Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigaciones de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, en el que manifestó lo siguiente :

*“...I.1. Hechos motivo de la queja.*

*Del contenido del escrito de queja se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren a la supuesta violación a los derechos humanos de “B” y “A”, toda vez que manifestó “A” haber sido detenido el día 19 de marzo de 2019, cuando estaba en su domicilio acompañado de “B”, así como su esposa y sus hijos menores de edad, siendo aproximadamente las 09:00 de la noche, a donde arribaron como veinte vehículos de la Policía Ministerial, y que fueron agredidos físicamente por dichos agentes, los cuales buscaban armas, y que al no encontrarlas, sustrajeron de su domicilio diversos artículos y efectivo, así como que les sembraron marihuana y cristal. Que posteriormente los trasladaron a Fiscalía y posteriormente al CE.RE.SO.*

*En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el Garante Local y lo establecido en la Ley y el Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.*

*I.2. Antecedentes del asunto.*

*De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, así como la Agencia Estatal de Investigación, relativa a la queja interpuesta por “B” y “A”; se informan las actuaciones realizadas por la autoridad:*

*1. Respecto a informar el motivo de la detención de las personas quejasas, le comunico lo siguiente:*

- De conformidad con la información proporcionada por parte de la Agencia Estatal de Investigación, las personas quejasas fueron detenidas durante*

*el término legal de la flagrancia por la comisión de un delito contra la salud, en perjuicio de la salud pública, siendo puestos a disposición de la autoridad ministerial.*

- *Acorde a la información proporcionada por la Unidad Especializada de Delitos contra el Narcomenudeo, se dio inicio a la carpeta de investigación “L”, por el delito de posesión simple de narcóticos, en contra de “B” y “A”.*
- *En fecha 22 de marzo de 2019, se llevó a cabo la audiencia de control de la detención, en donde el juez de control calificó de legal a la detención de las personas ahora quejasas, formulando imputación por el delito de narcomenudeo, en su variante de posesión simple de narcóticos; siendo vinculados a proceso en la misma fecha. Asimismo, se dictó la medida cautelar de prisión preventiva en contra de “B” y “A”, por el plazo de dos meses.*
- *Se decretó la competencia al fuero federal, por lo que correspondía al delito de narcotráfico en su modalidad de posesión con fines de comercialización y/o suministro.*

## *2. Remitir los certificados médicos de ingreso:*

- *Se agrega al presente copias certificadas del informe policial homologado, el cual contiene certificación de los certificados médicos practicados a las personas, ahora quejasas.*

*A fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con los elementos suficientes de convicción, se adjunta al presente informe la siguiente documentación de carácter confidencial, apegándose a los*

*términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, consistente en:*

- *Copias certificadas en un total de 14 folios del informe policial homologado.*

## *II. Premisas Normativas.*

*Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles:*

- 1. El artículo 132, fracción III, y el 147 párrafo 2, del Código Nacional de Procedimientos Penales. De las obligaciones de la policía y de la detención en flagrancia.*
- 2. Artículos 476 y 477 de la Ley General de Salud.*
- 3. Artículos 194 y 195 del Código Penal Federal.*

## *III. Conclusiones.*

*A partir del análisis de los hechos motivo de la queja, de los antecedentes del asunto y de las actuaciones realizadas por la autoridad, de conformidad con las premisas normativas aplicables al caso en estudio, tenemos que la autoridad señalada como responsable, en este caso agentes adscritos a la Fiscalía General del Estado, la Agencia Estatal de Investigación, señalada como aquella que violó los derechos humanos de “B” y “A”, tenemos que la queja es infundada, toda vez que dichas personas fueron detenidas dentro del término legal de la flagrancia, el día 19 de marzo de 2019, por delitos contra la salud, para posteriormente ser puestos a disposición del agente del Ministerio Público; personas a las que una vez que fue calificada de legal su detención por parte del juez de control, fueron vinculados a proceso por los delitos imputados.*



*Aunado a lo anterior, de los certificados médicos que se anexan en copia certificada al presente informe de ley, se desprende que son aquellas de las que no ponen en riesgo la vida, tardan menos de quince días en sanar, y no dejan consecuencias médico-legales. Por tal motivo, se informó a la Dirección de Inspección Interna, perteneciente a la Fiscalía General del Estado, para que diera inicio a las investigaciones correspondientes.*

*De esta manera, la Fiscalía General del Estado, por conducto de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, reafirma su decidido compromiso con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos.*

*Con base en los argumentos señalados y bajo el estándar de apreciación del Sistema de Protección No Jurisdiccional, se emite la siguiente posición institucional:*

*Único: No se tiene por acreditada hasta el momento ninguna violación a los derechos humanos, que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado.” (Sic).*

6. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos, realizó diversas diligencias, con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

## **II. - EVIDENCIAS:**

7. Acta circunstanciada de fecha 22 de marzo de 2019, elaborada por la licenciada Ethel Garza Armendáriz, visitadora de este organismo, misma que contiene la queja de “A” y que fue transcrita en el punto número 1 del capítulo de antecedentes de la presente resolución. (Fojas 1 y 2).

8. Acta circunstanciada de fecha 22 de marzo de 2019, elaborada por la licenciada Ethel Garza Armendáriz, visitadora de este organismo, misma que contiene la queja de “B” y que fue transcrita en el punto número 2 del capítulo de antecedentes de la presente determinación. (Fojas 3 y 4).
9. Acta circunstanciada de fecha 24 de junio de 2019, elaborada por la licenciada Ethel Garza Armendáriz, visitadora de este organismo, en la que asentó las diversas manifestaciones complementarias de “A”, mismas que fueron transcritas en el punto número 3 de la presente determinación. (Fojas 15 y 16).
10. Evaluación Médica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, de fecha 28 de mayo de 2019, realizada a “A” por parte de la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Fojas 18 a 21).
11. Oficio número FOChP-048/2019 de fecha 05 de agosto de 2019 (foja 28), elaborado por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo, mediante el cual informó al visitador ponente, que respecto de “B” se realizó una valoración psicológica el día 03 de junio de 2019, en tanto que de “A” no se llevó a cabo ninguna valoración psicológica, en razón de que éste, en fecha 12 de julio de 2019, revocó el consentimiento que había otorgado con anterioridad para que se le realizara el mismo, oficio al que anexó el siguiente documento:
  - 11.1. Consentimiento informado para la aplicación del dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en el cual se asentó que “A” revocaba la autorización que había dado a través del consentimiento informado anteriormente para realizarse el estudio psicológico. (Foja 29).
12. Diversa queja presentada por “B”, en fecha 22 de abril de 2019, a la que se hizo referencia en el punto número 4 del apartado de antecedentes de la presente resolución. (Fojas 32 y 33).

- 13.** Evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o denigrantes, aplicada a “A”, elaborada por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, Médica Cirujana adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en fecha 27 de mayo de 2019. (Fojas 18 a la 22).
- 14.** Evaluación Médica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, fecha 27 de mayo de 2019, aplicada a “B” por parte de la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo. (Fojas 42 a 45).
- 15.** Evaluación Psicológica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, fecha 31 de mayo de 2019, aplicada a “B” por parte del licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a esta Comisión. (Fojas 47 a la 50).
- 16.** Oficio número FGE/22S.3/1/110/2017 de fecha 09 de agosto de 2019, mediante el cual la licenciada Jacqueline Edith Quintana Quezada, entonces agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía Especializada de Control, Análisis y Evaluación de la Fiscalía General del Estado, solicitó a este organismo, copia certificada del expediente que ahora se resuelve, por necesitar la información contenida en el mismo e integrar el expediente número “M”, iniciado en la mencionada Dirección, con motivo de las quejas interpuestas por “A” y “B” en este organismo. (Foja 53).
- 17.** Oficio número VG4-550/2019 de fecha 26 de noviembre de 2019, mediante el cual el visitador ponente envió a la licenciada Jacqueline Edith Quintana Quezada, entonces agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía Especializada de Control, Análisis y Evaluación de la Fiscalía General del Estado, copia certificada del expediente que ahora se resuelve. (Foja 54).

**18.** Oficio número FGE18S.1/1/563/2020 de fecha 05 de junio de 2020, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada (fojas 62 y 63), cuyo contenido quedó transcrito en el punto número 5 del aparatado de antecedentes de esta resolución, al que acompañó los siguientes anexos:

**18.1.** Copia certificada del informe policial homologado, de fecha 19 de marzo de 2019, elaborado por los agentes pertenecientes a la Agencia Estatal de Investigaciones de nombres “E”, “F”, “G” y “H”. (Fojas 65 a 70).

**18.2.** Copia certificada de la constancia de lectura de derechos de “B”, de fecha 19 de marzo de 2019. (Foja 71).

**18.3.** Copia certificada del certificado médico de ingreso de “B” a las instalaciones de la Fiscalía de Distrito en Zona Centro, de fecha 19 de marzo de 2019, emitido por el doctor Antonio Bucio Sevilla, perito médico legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado. (Foja 72).

**18.4.** Copia certificada del certificado médico de egreso de “B” de la Fiscalía General del Estado Zona Centro, de fecha 21 de marzo de 2019, emitido por la doctora Alma Delia Gutiérrez Mendoza, médica legista adscrita a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado. (Foja 73).

**18.5.** Copia certificada de la constancia de lectura de derechos de “A”, de fecha 19 de marzo de 2019. (Foja 74).

- 18.6.** Copia certificada del certificado médico de ingreso de “A” a las instalaciones de la Fiscalía de Distrito en Zona Centro, de fecha 19 de marzo de 2019, emitido por el doctor Antonio Bucio Sevilla, perito médico legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado. (Foja 75).
- 18.7.** Informe del uso de la fuerza de fecha 19 de marzo de 2019, signado por los agentes “E” y “H”, empleado en las personas de “A”, “B” y “C”.
- 18.8.** Copia certificada del certificado médico de egreso de “A” de la Fiscalía General del Estado Zona Centro, de fecha 21 de marzo de 2019, emitido por la doctora Alma Delia Gutiérrez Mendoza, médico legista adscrita a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado. (Foja 78).
- 19.** Certificado médico de ingreso realizado a “A” en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, de fecha 21 de marzo de 2019, emitido por el doctor David Adrián Romero Pérez, entonces médico adscrito a la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales de dicho centro. (Foja 81).
- 20.** Certificado médico de ingreso realizado a “B” en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, de fecha 21 de marzo de 2019, emitido por el doctor David Adrián Romero Pérez, entonces médico adscrito a la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales de dicho centro. (Foja 82).
- 21.** Notificación del informe de la autoridad, realizada el día 29 de septiembre de 2020 a “A”, por parte del visitador ponente, en sede del Centro de Readaptación Social número 1, ubicado en Aquiles Serdán, Chihuahua, realizando el quejoso diversas manifestaciones en relación al mismo. (Foja 84).

- 22.** Constancia de notificación del informe de la autoridad, de fecha 25 de septiembre de 2020, realizada por el visitador ponente, en la que asentó que se constituyó en el módulo informativo del Centro de Readaptación Social Estatal número 1, en donde le informaron que “B” ya no se encontraba privado de su libertad, al habersele otorgado libertad condicional el día 18 de junio de 2019, agregando que fue informado por “A”, que aquél había sido víctima del delito de homicidio en la ciudad de Cuauhtémoc, después de que obtuvo su libertad. (Foja 85).
- 23.** Copia certificada del acta de defunción de “B”. (Foja 89).

### **III.- CONSIDERACIONES:**

- 24.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, del Reglamento Interno de este organismo.
- 25.** Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

- 26.** Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos presuntamente cometidas en agravio de “A” y “B”, este organismo precisa que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, así como para calificar las actuaciones judiciales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 17 de su Reglamento Interno; por lo que esta Comisión no se pronunciará sobre las cuestiones relativas a las causas penales en las que “A” y “B” hubieren tenido el carácter de probables responsables, imputados o sentenciados, y atenderá únicamente a los señalamientos de violaciones a derechos humanos que pudieran haber tenido lugar a partir de que fueron detenidos.
- 27.** Establecido lo anterior, tenemos que la queja interpuesta por “A” y “B” se centra en que éstos de dolieron de que fueron detenidos por la autoridad, en el domicilio del primero de los mencionados, ubicado en “N”, de manera arbitraria, ya que afirman que agentes pertenecientes a la policía ministerial se introdujeron a dicho domicilio, en donde también se encontraban “D”, sus dos hijos menores de edad, “B” y “C”, que los agentes los cuestionaron acerca del homicidio de algunos de sus compañeros en el Hospital Central, y les preguntaron que en dónde tenían las armas, sin saber de qué les hablaban, pero que al hacer una revisión al domicilio y no encontrarles nada, les sembraron 216 gramos de marihuana y 49 gramos de cristal, al tiempo que les propinaban de golpes en la espalda y en la cabeza con las armas y con puntapiés, además de ponerles bolsas en la cabeza y señalar que les robaron una televisión, tenis, un reloj, una tablet y \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), entre otras cosas.
- 28.** Al respecto, la autoridad manifestó en su informe que la detención de los quejosos no había ocurrido en la forma en la que éstos lo habían narrado en sus quejas, y que en realidad habían sido detenidos en términos de la flagrancia, en la vía pública, después de que una llamada anónima alertó a la autoridad de que éstos probablemente se encontraban armados a bordo de dos vehículos, en los que además se encontraban consumiendo narcóticos, por lo que al acudir a dicho llamado, constataron que los quejosos se encontraban a bordo de dichos vehículos, a los cuales después de

hacerles una revisión, descubrieron en su interior, diversas cantidades de marihuana y cristal, por lo que los agentes ministeriales se abocaron a realizar el arresto de los quejosos, pero que al oponerse éstos al mismo, existió la necesidad de emplear el uso legítimo de la fuerza en ellos para someterlos, razón por la que los quejosos habían resultado con lesiones en su cuerpo.

**29.** Previo al análisis de las evidencias que obran al respecto, esta Comisión considera que conforme a los hechos narrados por “A” y “B” en su queja, se advierten cuestiones que tienen que ver con la inviolabilidad del domicilio, las obligaciones de la policía, las inspecciones, las detenciones en flagrancia, la protección de la integridad física de las personas detenidas y el uso legítimo y proporcional de la fuerza, por lo que es necesario establecer algunas premisas legales relacionadas con esas prerrogativas, para luego determinar si en el contexto jurídico en el que se desarrollaron los hechos, la autoridad se ajustó o no al marco jurídico existente.

**30.** En ese tenor, por lo que hace a la inviolabilidad del domicilio, el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

*“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.”*

**31.** En cuanto a las obligaciones de las policías, el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales contempla, entre otras, las siguientes:

*“Artículo 132. Obligaciones del Policía.*



*El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.*

*Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:*

*I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas;*

*II. Recibir denuncias anónimas e inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público a efecto de que éste coordine la investigación;*

*III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga;*

*(...)*

*IV. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores*

*(...)*

*VII.- Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público;...”.*

**32.** Por lo que hace a las inspecciones, a las personas o a sus posesiones, los artículos 251, fracciones III, IV y V, 267 y 268 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen lo siguiente:

*“Artículo 251. No requieren autorización del Juez de control los siguientes actos de investigación:*

*(...)*

*III. La inspección de personas;*

*IV. La revisión corporal;*

*V. La inspección de vehículos;...*

*Artículo 267. Inspección*

*La inspección es un acto de investigación sobre el estado que guardan lugares, objetos, instrumentos o productos del delito.*

*Será materia de la inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por los sentidos. Si se considera necesario, la Policía se hará asistir de peritos.*

*Al practicarse una inspección podrá entrevistarse a las personas que se encuentren presentes en el lugar de la inspección que puedan proporcionar algún dato útil para el esclarecimiento de los hechos. Toda inspección deberá constar en un registro.*

*Artículo 268. Inspección de personas*

*En la investigación de los delitos, la Policía podrá realizar la inspección sobre una persona y sus posesiones en caso de flagrancia, o cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga.*

*La revisión consistirá en una exploración externa de la persona y sus posesiones. (...). Antes de cualquier inspección, la Policía deberá informar a la persona del motivo de dicha revisión, respetando en todo momento su dignidad.*

**33.** En el tema de la flagrancia, el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala:

*“Artículo 146. Supuestos de flagrancia.*

*Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:*

*I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o*

*II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:*

*a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o*

*b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.*

*Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.*

**34.** En lo relativo a la protección de la integridad física de las personas detenidas, el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

*“Artículo 19. ...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”*

**35.** Respecto al mismo tema, el artículo 65, fracción XIII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece lo siguiente:

*“Artículo 65. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los Integrantes se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

*(...)*

*XIII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas...”.*

**36.** Por último, en cuanto al uso legítimo y proporcional de la fuerza, la ley referida en el punto que antecede, señala en sus artículos 266 y 267:

*“Artículo 266. La fuerza pública es el instrumento legítimo mediante el cual los Integrantes de las Instituciones Policiales hacen frente a las situaciones, actos y hechos que afectan o ponen en peligro la preservación de la libertad, el orden y la paz públicos, así como la integridad y derechos de las personas, a fin de asegurar y mantener la vigencia de la legalidad y el respeto de los derechos humanos.*

*Artículo 267. El uso de la fuerza pública se realizará estrictamente en la medida que lo requiera el ejercicio de las funciones de los Integrantes de las Instituciones Policiales y deberá ser: legal, necesaria, proporcional, racional, y oportuna para garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, objetividad, honradez, eficacia, eficiencia, responsabilidad, diligencia y profesionalismo.”*

**37.** Establecidas las premisas anteriores, esta Comisión procederá ahora al análisis de los hechos y las evidencias que de ellos obran en el expediente.

**38.** En ese orden de ideas, tenemos que de la lectura de lo establecido en los puntos 27 y 28 de la presente resolución, se advierte una contradicción entre las partes, en cuanto

a la forma en la que “A” y “B” fueron detenidos y tratados por los agentes pertenecientes a la Agencia Estatal de Investigaciones, pues mientras que aquéllos señalan que fueron detenidos en el interior del domicilio de “A” ubicado en “N” y que fueron golpeados y maltratados por agentes pertenecientes a la Agencia Estatal de Investigaciones, la autoridad detalló en su informe, que detuvo a los quejosos en la vía pública, en flagrancia, cometiendo delitos contra la salud, y que existió la necesidad de emplear la fuerza en su contra, al resistirse al arresto, siendo ésta la forma en la que resultaron lesionados.

- 39.** Para dilucidar lo anterior, se cuenta con las quejas de “A” y “B”, mismas que ya fueron transcritas en los puntos 1 y 2 del apartado de antecedentes de la presente resolución, así como con el informe de la autoridad, detallado en el punto 5 del mismo apartado, y las constancias referidas en los puntos 18 a 18.8 del apartado de evidencias.
- 40.** Del análisis de dichas probanzas, esta Comisión advierte que en las actas circunstanciadas de fecha 22 de marzo de 2019, elaboradas por la licenciada Ethel Garza Armendáriz, en las que se asentaron las quejas de “A” y “B” (visibles en fojas 1 a 4 del expediente), se establece que “B”, fue detenido junto con “A”, en el domicilio de éste, quien de acuerdo con el acta en la que “A” hizo patente su queja, quedó establecido que su domicilio era el ubicado en “O”, pues así se lo hizo saber a la mencionada visitadora al momento de tomarle sus datos generales, mientras que “B”, no hizo referencia alguna en cuanto a la ubicación exacta del domicilio de “A”.
- 41.** Sin embargo, en el acta circunstanciada de fecha 24 de junio de 2019, elaborada por la misma visitadora, en la cual “A” decidió ampliar su queja (visible en foja 15 del expediente), éste manifestó que fue detenido en su domicilio ubicado en las calles “N”, pero sin recordar el número; y finalmente, cuando se le notificó el informe de la autoridad (visible en foja 84), señaló que el informe de la fiscalía era falso, ya que su detención, así como la de su amigo “B”, no se había dado en la calle “N” de la colonia “P”, sino que ambos habían sido detenidos en la misma calle, pero en el número “Q” de la colonia “R”.

- 42.** Como puede observarse, existen diversas contradicciones emanadas del propio quejoso en cuanto a la ubicación de su domicilio, pues primero refirió que se localizaba en “O”, posteriormente que se encontraba en las calles “N”, pero sin recordar el número; y luego señaló que se ubicaba en la calle “N”, número “Q”, de la colonia “R”, y no de la colonia “P” como lo había señalado la autoridad, mientras que “B” nunca señaló cuál era el domicilio de “A”.
- 43.** Por lo anterior, esta Comisión considera que ante dichas discrepancias, el dicho de “A” y “B”, en el sentido de que fueron detenidos en el interior de algún domicilio es poco confiable, al no haberse establecido con certeza la ubicación del mismo, lo que sin duda dificulta la localización de testigos e indicios, que pudieran corroborar la versión de los quejosos. Asimismo, se estima poco confiable el hecho de que pudieran haber estado en compañía de otras personas, y en consecuencia, se hace patente que en el caso, la evidencia que obra en el expediente es insuficiente para establecer que los quejosos hubieran sido detenidos en la forma en la que “A” y “B” lo narraron en su queja.
- 44.** De ahí que se consideran de mayor confiabilidad, las evidencias aportadas por la autoridad, ya que de las mismas, se desprenden indicios que documentan con mayor certeza y detalle, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los agentes pertenecientes a la Agencia Estatal de Investigaciones comenzaron su intervención, todo lo cual es verificable, pues del informe policial homologado (visible en fojas 65 a 77), incluso se desprende el número de folio “I”, con el que el radio operador recibió la denuncia anónima en la que se reportaba a tres personas que probablemente se encontraban armadas y cometiendo delitos contra la salud, así como el aseguramiento de diversas drogas (y el lugar en el que fueron encontradas), dos vehículos perfectamente identificados por marca, placas y modelo (en los que la autoridad afirmó que detuvo a “A” y “B”, respecto a los cuales los quejosos nunca hicieron referencia de que no les pertenecieran, dos teléfonos celulares y cuatro pipas, dos de ellas de madera y dos metálicas.

45. Para mayor ilustración, se transcribe el referido informe policial homologado:

*“...Por medio del presente se informa que en relación al combate del delito de narcomenudeo, siendo aproximadamente las 22:32 horas del día 19 de marzo de 2019, los suscritos agentes “D”, “E”, “F” y “G”, recibimos una denuncia anónima hecha a través de nuestro radio operador, con folio “I”, en donde se indica lo siguiente: reporta a personas armadas, en el Stratus andan tres personas, todos hombres, en el Sentra dos personas, en el Stratus están fumando al parecer marihuana, están detenidos en el cruce de estas calles, traen armas cortas, no es la primera vez que los reporta, entre los 20 y 25 años aproximadamente, visten normal, casual, esto en el cruce de las calles “N” de la colonia “P”; de la misma manera, se describen dos vehículos, el primero: Matrícula “J” del estado de Chihuahua, marca Dodge, sub marca Stratus modelo 2004, color guinda; el segundo de ellos con matrícula de circulación del estado de Chihuahua “K”, marca Nissan, sub marca Sentra modelo 2001, color gris. Motivo por el cual nos dirigimos al lugar indicado por la denuncia anónima, con el objetivo de realizar recorridos por el lugar.*

*Al arribar al lugar indicado, nos percatamos de dos vehículos, los cuales cumplen con las características indicadas en la denuncia anónima, motivo por el cual encendemos comandos luminosos, detenemos la marcha, descendemos de las unidades oficiales, nos dirigimos con los ocupantes de los carros, nos percatamos que en el Nissan, color gris, el cual tiene los cristales abajo y la puerta del lado del piloto abierta, se encuentra una persona, y en el Dodge color guinda, de igual forma, se encuentra con los cristales abajo y se encuentran a bordo de éste, dos personas. Los abordamos identificándonos plenamente como elementos de la Agencia Estatal de Investigación, por lo cual la agente “D”, con auxilio de una lámpara de mano, al iluminar el interior del vehículo, para descartar la presencia de diversa persona y por motivos de seguridad, pudo percatarse a través de sus sentidos, de la presencia de una bolsa transparente, la cual contiene una hierba verde,*

*cuestionándole al conductor qué tipo de hierba era, refiriendo que no era nada, que no era su problema, que nos fuéramos, indicándole que se le realizaría una revisión a su persona por motivo de seguridad, a lo cual accedió, no encontrando objeto delictivo en su persona, informándole a su vez que se realizaría una inspección al interior del vehículo, a lo cual él comenzó a inferir insultos a los agentes que nos encontrábamos presentes, indicándonos que éramos unos “corruptos hijos de la chingada madre”, que nos largáramos, que éramos unos “perros”, indicándole mediante comandos verbales, que guardara respeto a unos servidores, y que se colocara frente al vehículo con sus manos sobre el cofre del automotor y los pies separados, a lo cual refirió: “oblígame pendejo”, balanceándose para darme un golpe en el rostro, por lo cual el suscrito, mediante técnicas de contacto, repelí la agresión, cayendo esta persona sobre el pavimento procediendo a colocarle candados en manos, e indicándole que guardara silencio, siguiendo gritando esta persona, que nos iba a cargar la chingada, haciendo mención que esta persona cayó al suelo boca abajo.*

*Posterior a esto, procedí a ingresar al interior del vehículo y noto el aroma de la droga denominada marihuana, localizando una bolsa de plástico transparente con sello tipo ziploc, la cual contiene una hierba verde, seca y olorosa, con las características de la droga conocida como marihuana, procediendo a su aseguramiento la agente “D” conforme a los procedimientos legales, haciendo constar que a “C” se le asegura un teléfono celular marca Huawei color dorado con funda negra, la pantalla estrellada, dicho objeto se asegura y se embala de acuerdo con los procedimientos de carácter legal por la agente “D”; simultáneamente, el agente “H” procedió a entrevistarse con el conductor del vehículo Stratus y con el copiloto, a quienes se les solicitó que se bajaran del vehículo, siendo el primero de ellos, un masculino, el cual vestía playera color negro con estampado al frente, pantalón de color gris y calzado negro, quien nos manifestó que respondía al nombre de “A”; y del lado del copiloto, desciende un masculino, el cual vestía chamarra color negro,*



*pantalón de mezclilla color azul y calzado gris, quien de igual forma nos dice que responde al nombre de “B”, a los cuales se les informa del motivo de nuestra presencia, respecto de la llamada anónima en la que reportaban personas armadas y drogas, describiendo un vehículo Sentra, color gris, y un Stratus de color guinda, refiriéndonos el conductor, es decir, “A”, que no había nada de qué preocuparnos, que mejor nos retiráramos a buscar malandros, que estaban “cotorreando tranquilis”, observando que “B” constantemente veía hacia el interior del vehículo y volteaba a ver al conductor del Sentra gris, y nuevamente veía al interior del Stratus, motivo por el cual, el agente “H”, con auxilio de una lámpara de mano, aluzó al interior del vehículo, ya que lo alarmó el comportamiento de “B”, ubicando en primer momento, en la consola central del vehículo, pegada al freno de mano, dos bolsas de plástico transparente, con una sustancia con características vidriosas, similares a la droga denominada cristal. En este momento nos percatamos que la agente “D”, comienza a forcejear con la persona que abordaba el Sentra color gris, lo cual generó que la persona que dijo llamarse “A”, le gritara a la agente “D”: “Quítate cabrón, ¿por qué le hacen eso a mi compa “C”?, les van a partir su chingada madre”, indicándole a esta persona que permaneciera en el lugar, a lo cual empujó a la agente “D”, y generó que procediera a un contacto físico para técnicas de sometimiento no letales, para garantizar su seguridad, forcejeando con “A”, ya que se estaba resistiendo a las técnicas, logrando colocarle candados de mano, haciendo mención de que durante la colocación de éstos, “A” giró de manera brusca, cayendo al suelo sobre su costado derecho, procediendo a realizarle a ambos individuos, una revisión a su persona por seguridad, la cual resultó sin novedad.*

*Por lo que al cuestionarle al copiloto del vehículo qué era lo que contenían ambas bolsas, éste no refirió nada, solamente que nos fuéramos y que los dejáramos ir, refiriéndonos que se realizaría una inspección al vehículo por motivo de seguridad, misma que se efectuó por los agentes “H” y “G”, por lo que al verificar en la consola central, se localizan dos bolsas de plástico*

*transparente, las cuales contienen en su interior una sustancia granulada y cristalina con las características de la droga conocida como cristal.*

*Posteriormente, al seguir verificando al interior del vehículo en la parte de atrás del lado derecho del asiento del copiloto, se asegura una bolsa de estraza de color café, la cual contiene en su interior una hierba seca y olorosa con las características propias de la droga conocida como marihuana, de igual forma en la parte de atrás del vehículo, pero del lado izquierdo, del lado del piloto, se descubre una bolsa de plástico transparente la cual contiene una hierba verde seca y olorosa con las características propias de la droga conocida como marihuana; de igual manera, debajo del asiento del chofer se descubre una caja de plástico transparente, la cual contiene en su interior cuatro pipas, dos de ellas de madera y dos metálicas, y dos pedazos de papel de hierba seca, dichos objetos se aseguran y se embalan de acuerdo con los procedimientos de carácter legal por el agente "H"; asimismo, es de hacer del conocimiento que sobre el tablero se asegura un teléfono celular marca Samsung línea Galaxy Note 5 color blanco con pantalla y parte trasera estrellada, dicho objeto se asegura y se embala de acuerdo con los procedimientos de carácter legal por el agente "G", haciendo mención que a "A", se le asegura un teléfono celular marca LG, color dorado, con la pantalla estrellada, ambos teléfonos se aseguran y se embalan de acuerdo con los procedimientos de carácter legal por el agente "H".*

*Por lo que siendo las 22:41 horas se les realizan las lecturas de sus derechos y se les informa que quedan legalmente detenidos en el término legal de la flagrancia a "C", de 25 años de edad, "A", de 23 años de edad, y "B", de 18 años de edad, por aparecer como probables responsables del delito contra la salud en perjuicio de la salud pública, para posteriormente ser trasladados a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado Zona Centro; asimismo, se realizó examen de integridad física a los detenidos por el médico legista de guardia y se dio aviso de manera inmediata al agente del Ministerio Público en turno. Posterior*

*a esto, se aseguran un vehículo marca Dodge, sub marca Stratus, con matrícula de circulación "J", del estado de Chihuahua, modelo 2004, color guinda, un vehículo marca Nissan, sub marca Sentra, con matrícula de circulación del estado de Chihuahua "K", modelo 2001, color gris." (Sic).*

- 46.** A lo anterior, se suma el hecho de que la autoridad señaló en el informe que rindió a este organismo (visible en foja 62 del expediente), que en fecha 22 de marzo de 2019, se llevó a cabo la audiencia de control de la detención de "A" y "B", en donde el juez de control calificó de legal la detención de éstos, y que en la misma fecha, los vinculó a proceso por el delito de narcomenudeo, en su variante de posesión simple de narcóticos, siendo este otro indicio de que no existieron irregularidades en cuanto a las circunstancias en que se dio la detención de los quejosos, sin que este organismo cuente con elementos de prueba que permitan corroborar si existió alguna de las señaladas por los impetrantes, por lo que esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 40 de la Ley que la rige, concluye que la autoridad se apegó a derecho y detuvo a "A" y "B" en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que señaló en su informe, en apego a lo establecido en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 132, fracciones, I, II, III, IV y VII, 146, 251, fracciones III, IV y V, 267 y 268, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- 47.** Corresponde ahora analizar las quejas de "A" y "B", en el sentido de que fueron objeto de malos tratos y golpes por parte de los elementos pertenecientes a la Agencia Estatal de Investigaciones, al momento en que fueron detenidos.
- 48.** De acuerdo con las constancias que han sido analizadas con anterioridad, ambos quejosos, en compañía de "C", fueron detenidos dentro del término de flagrancia, aproximadamente a las 22:32 y las 22:41 horas del día 19 de marzo de 2019, por elementos pertenecientes a la Agencia de Estatal de Investigación, quienes actuaron al recibir una denuncia anónima a través del radio operador, con el folio "I", donde fueron reportadas personas armadas a bordo de dos vehículos automotores, concretamente un Stratus 2004, color guinda, y un Nissan Sentra

2001, color gris, que se encontraban estacionados en el cruce de las calles “N” de la colonia “P”, además de que estaban fumando al parecer marihuana y que no era la primera vez que habían sido reportados.

**49.** Asimismo, se desprende que los agentes, al atender el reporte respectivo y ubicar a las personas denunciadas, luego de que tuvieron un intercambio verbal sobre la situación en la que se encontraban los quejosos, procedieron a la revisión o *cacheo* corporal, habiendo resultado sin novedad; empero, al revisar al interior del automotor que tripulaba “C”, se percataron que se encontraba una bolsa de plástico transparente, que contenía una hierba seca, con las características de la marihuana, y que al cuestionarlo al respecto, “C” comenzó a proferirle insultos a los agentes, por lo que le pidieron que se colocara frente al vehículo con sus manos sobre el cofre del mismo, y los pies separados, pero que “C” se opuso y se balanceó para darle un golpe en el rostro a uno de los agentes, razón por la cual emplearon en su contra técnicas de contacto para repeler la agresión, cayendo dicha persona sobre el pavimento y se procedió a ponerle los candados de mano; acciones que provocaron el enojo de “A”, quien comenzó a señalarle los agentes el motivo por el cual le hacían eso a “C”, y que “A” empujó al agente “E”, y generó que se procediera a un contacto físico con técnicas de sometimiento no letal para garantizar su seguridad, con lo cual se logró colocarle los candados de mano, haciéndose mención, de que durante la colocación de éstos, “A” giró de manera brusca y cayó al suelo sobre su costado derecho.

**50.** Cabe hacer mención que de acuerdo con el informe rendido por la autoridad y de la narrativa que se plasmó en informe policial homologado, en cuanto a la forma en la que fueron detenidos “A” y “B”, por parte de los elementos pertenecientes a la Agencia Estatal de Investigaciones, no se desprende que se hubiere utilizado la fuerza en contra de “B”.

**51.** En relación a lo anterior, “A” manifestó en su queja que: *“...me aventaron al piso, me golpearon, me tablearon los pies, me golpearon en la espalda y en la cabeza con puntapiés entre varios agentes...”*, mientras que en la ampliación de su queja,

plasmada en el acta circunstanciada de fecha 24 de junio de 2019 (visible en foja 15 del expediente), señaló que *“...me empezaron a golpear en espalda, nalga, cabeza, me torcieron manos, me pusieron una bolsa en la cabeza y me echaron un desodorante en aerosol en la cabeza con la bolsa descubierta, y me desmayé, me golpearon entre varios con un arma y con puntapiés, y con un retráctil me pegaron en la cabeza y espalda, yo les decía que tenía problemas en la espalda y más me golpeaban, luego me echaron a la caja de la camioneta y me llevaron a la Fiscalía Zona Centro y ahí estuve cuarenta y ocho horas, ahí ya no me golpearon...”*.

**52.** Por su parte “B”, señaló en relación a la agresión que mencionó en su queja, que: *“...como a las nueve de la noche llegaron muchos elementos de la policía ministerial, uno de los agentes me aventó al piso, me pusieron las esposas y me golpearon, me golpearon la espalda, y me golpeaban de arriba hacia abajo la cabeza y me pegaban en el cemento, me golpearon la cara y en la cabeza con puntapiés entre varios agentes...”*, en tanto que en la diversa queja documentada por los mismos hechos (visible en fojas 32 y 33 del expediente), manifestó que: *“...los agentes me dijeron que me tirara al piso y que pusiera mis manos atrás, así lo hice, pero me golpearon en el hombro con un retráctil, y con el golpe tan fuerte que me dieron, me provocaron que me desmayara, me pararon y me obligaron a que me abriera las piernas, y me dieron de puntapiés, luego me llevaron a la Fiscalía, y ahí estuve por varias horas, ahí no tuve problemas...”*.

**53.** Asimismo, “A” refirió en la entrevista de fecha 29 de septiembre de 2020, llevada a cabo por el visitador ponente en sede penitenciaria (visible en foja 84 del expediente), que: *“...a él lo golpearon en pies, glúteos, y espalda con un instrumento retráctil o “quiebra huesos”, en la cabeza con los puños, así como en la espalda, que lo taparon con una cobija y le echaron aerosol en la cara. Que en Fiscalía ya no lo golpearon...”*.

**54.** Para dilucidar lo anterior, se cuenta en el expediente con la Evaluación Médica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, de “A”, elaborada por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita

a este organismo, de fecha 28 de mayo de 2019 (visible en fojas 18 a 21), en la que concluyó que “A”, no contaba con cicatrices o lesiones traumáticas al momento de la revisión, las que sin embargo, por el tiempo de evolución, las lesiones (equimosis) por golpes contusos, pudieron haberse resuelto espontáneamente; mientras que las cicatrices lineales alrededor de las muñecas y la hinchazón que tenía en ellas, se debía al uso de esposas muy apretadas, sugiriendo revisar el reporte médico de ingreso al Centro de Reinserción Social número 1.

**55.** También obra en el expediente, la Evaluación Médica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, de “B”, elaborada por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo, de fecha 28 de mayo de 2019 (visible en fojas 42 a 45), en la que concluyó que “B”, no contaba con cicatrices o lesiones traumáticas al momento de la revisión; sin embargo, por el tiempo de evolución, las lesiones (equimosis) por golpes contusos, pudieron haberse resuelto espontáneamente; sugiriendo revisar el reporte médico de ingreso al Centro de Reinserción Social número 1.

**56.** Asimismo, con el propósito de corroborar las versiones de los imputados y de verificar si existía alguna afectación emocional, como resultado de los hechos de los que se dolieron, fue solicitado al psicólogo adscrito a este organismo, la elaboración de una Evaluación Psicológica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, misma que sólo fue aceptada por “B”, ya que “A” declinó su consentimiento para ello, estableciéndose como conclusión, que el estado emocional de “B” era estable y que no había indicios que mostraran que el entrevistado se encontrara afectado por el supuesto proceso del malos tratos que había referido haber vivido en el momento de su detención.

**57.** Por otra parte, obran los certificados médicos de “A” y “B”, elaborados por profesionales de la medicina tanto de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, así como en el Centro de Reinserción Social número 1, que son del contenido siguiente:

- 57.1.** Copia certificada del informe médico de integridad física de ingreso, realizado a “A”, en las instalaciones de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, a las 23:00 horas del 19 de marzo de 2019 (visible en foja 75), elaborado por el médico cirujano Antonio Bucio Sevilla, en el que asentó que “A” contaba con las siguientes lesiones: *“...Edema y equimosis en región frontal derecha, y parietal derecha, equimosis en región dorsal tercio superior línea media, así como tercio medio y lumbar derecho, equimosis en hombro derecho, equimosis rojiza en ambos glúteos, refiriendo dolor en ambos pies...”*.
- 57.2.** Copia certificada del informe médico de integridad física de ingreso realizado a “B”, en la misma Fiscalía de Distrito en Zona Centro, a las 23:05 horas del 19 de marzo de 2019 (visible en foja 72 del expediente), elaborado por el mismo médico, quien asentó que “B” contaba con las siguientes lesiones: *“...equimosis rojizas en región dorsal izquierda del tercio superior medio (contusiones simples)...”*.
- 57.3.** En la misma sede de la Fiscalía de Distrito en Zona Centro, se elaboraron los certificados médicos de egreso de “A” y “B”, el 21 de marzo de 2019. En relación a “A”, elaborado a las 13:07 horas de esa fecha, destaca una diferencia en cuanto a las lesiones de ingreso, como consta en la siguiente descripción: *“...múltiples equimosis violáceas en cuero cabelludo, equimosis violácea en región frontal derecha, escoriación irregular en región central de espalda alta de más de 2 centímetros de diámetro mayor...”* (visible en foja 78).
- 57.4.** En tanto que en relación a “B”, que fue practicado en la misma sede, en el día que se indica, pero a las 13:09 horas, resultaron las siguientes lesiones: *“...Eritema espalda alta, equimosis verdosa en mejilla derecha de menos de un centímetro de diámetro mayor, derrame ocular bilateral...”* (visible en foja 73).

- 57.5.** Por último a su ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, “A” y “B” fueron valorados médicamente, expidiéndose los correspondientes certificados por el entonces médico de turno adscrito al referido centro, de nombre David Adrián Romero Pérez, a las 14:53 horas del 21 de marzo de 2019. Por lo que se refiere a “A”, se asentó lo siguiente: *“...Lesiones contusas con equimosis localizadas en región fronto-temporal bilateral, región posterior de cuello, hombro y región clavicular izquierdos, región lateral derecha e inferior de abdomen...”* (visible en foja 81).
- 57.6.** Por lo que refiere a “B”, en misma locación penitenciaria y por el mismo facultativo, a las 15:23 horas del día que se indica, resultó lo siguiente: *“...Sin evidencia de lesiones físicas recientes que pongan en peligro la vida, sólo hiperemia conjuntival derecha...”*.
- 58.** Por último, se cuenta en el expediente con el informe del uso de la fuerza de fecha 19 de marzo de 2019 (visible en fojas 76 y 77), en el que se estableció que ésta se empleó en contra de “A”, “B” y “C”, con los niveles de presencia, verbalización, control de contacto y control físico.
- 59.** Como puede observarse, tanto del informe policial homologado elaborado por los agentes de la Agencia Estatal de Investigaciones, como el dicho de los quejosos, del informe del uso de la fuerza y de los certificados aludidos, se desprende que efectivamente, “A” y “B” presentaron algunas lesiones en su cuerpo que a consideración de este organismo, conforme a los principios de la lógica y la experiencia, son compatibles con las técnicas propias del sometimiento y el uso de la fuerza, como las eritemas y las contusiones a la altura de los hombros, ya que del referido informe policial homologado, se desprende que al menos “A” y “C”, se opusieron a ser detenidos y ofrecieron cierta resistencia.
- 60.** Sin embargo, esta Comisión advierte que “A” y “B” presentaron otras lesiones, que no son propias del sometimiento o de las técnicas empleadas por los elementos captores,



como las equimosis o contusiones en abdomen, cuero cabelludo, glúteos y rostro (derrame ocular bilateral), ya que este organismo considera que se relacionan más con dinámicas de imposición que le fueron aplicadas a “A” y “B”, cuando ya se encontraban sometidos o derribados en el suelo, sobre todo porque de acuerdo con el informe policial homologado, cuyo contenido fue transcrito en el punto 45 de esta determinación, se estableció que en el caso de “A”, se procedió a realizar un contacto físico, que únicamente trajo como consecuencia un forcejeo y una caída al suelo, sobre su costado derecho, lo que no es compatible con los edemas y equimosis que presentó en la región frontal derecha y parietal derecha, equimosis en región dorsal tercio superior línea media, así como tercio medio y lumbar derecho, equimosis en hombro derecho, equimosis rojiza en ambos glúteos, que se mencionaron en el punto 57.1 de la presente determinación, o las que se mencionaron en los puntos 57.3 y 57.5, las que dicho sea de paso, se asemejan más a aquellas lesiones que pudieron ser ocasionadas a través de la mecánica que describió en su queja, es decir, mediante golpes y puntapiés en la espalda, en la cabeza y en las nalgas, y no por una mera caída, además de que en cuanto a “B”, en el mencionado informe policial homologado, ni siquiera hace mención de que éste hubiera realizado alguna acción, que ameritara que se empleara en su contra el uso de la fuerza, y sin embargo, en el informe del uso de la fuerza se establece que esto fue así, resultando con algunas lesiones en su cuerpo, mismas que la autoridad no justificó, como un eritema en la espalda alta, una equimosis verdosa en la mejilla derecha de menos de un centímetro de diámetro, y un derrame ocular bilateral.

**61.** Llama la atención también, que respecto de “B”, al ser valorado médicamente a su ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, en fecha 21 de marzo de 2019 a las 15:23 horas, se asentó que éste no se contaba con lesiones físicas recientes que pusieran en peligro su vida, y que solo contaba con una hiperemia conjuntival derecha (según se aprecia en la foja 82 del expediente), lo que es incompatible con el resto de los certificados médicos que han sido analizados en los puntos que anteceden.

- 62.** Por lo anterior, esta Comisión concluye que el uso de la fuerza empleado en la persona de “A” y “B” no se ajustó a derecho y fue contraria a lo dispuesto por los artículos 65, fracción XIII, 266 y 267, todos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, al no velarse por la integridad física de las personas detenidas y haberse utilizado la fuerza de manera desproporcionada, toda vez que la resistencia o las agresiones que “A” y “B” le pudieron ofrecer los elementos pertenecientes a la Agencia Estatal de Investigaciones, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud, no ameritaban que se empleara en ellos la fuerza de forma tal, que resultaran lesionados en la manera en que se documentó en los certificados médicos, ya que solo debió ser empleada de forma prudente y limitada, con el único objetivo de alcanzar el control y la neutralización de la agresión o resistencia.
- 63.** Para lo anterior no obsta que en los quejosos se haya advertido algún tipo de afectación emocional o psicológica, derivada de los hechos o malos tratos que recibieron en su detención y/o sometimiento violento, ya que tal cuestión es independiente de los detrimentos físicos, y no desvirtúa lo que se asentó en los informes y/o certificados médicos ya analizados en los párrafos que preceden.
- 64.** De esta forma, se hace evidente que “A” y “B”, fueron objeto de un uso excesivo de la fuerza, lo que constituyó un atentado al derecho a su integridad física como personas detenidas, establecido en el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **IV.- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:**

- 65.** La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados por las personas que participaron en los hechos constitutivos de violaciones a derechos humanos antes acreditadas, en perjuicio de “A” y “B”, quienes contravinieron las obligaciones establecidas en los artículos 7, fracciones I, V, VII, y 49, fracciones I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o

comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

- 66.** En ese orden de ideas, al incumplir con las obligaciones establecidas en la fracción I y XIII del artículo 65, y 173, ambos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a velar por la vida e integridad física y los derechos de las personas, especialmente de las que se encuentran detenidas, resulta procedente instaurar un procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron las y los agentes de la Fiscalía General del Estado, con motivo de los hechos referidos por las personas impetrantes en sus quejas, y en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes.

## **V.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO**

- 67.** Por todo lo anterior, se determina que “A” tiene derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el expediente en análisis, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, considerando además que la responsabilidad del mismo, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; sin que ésta opere en forma total en favor de “B”, en razón de que en fecha 18 de agosto de 2020, tuvo lugar su fallecimiento, tal y como se encuentra acreditado con el acta de defunción que obra a foja 89 del expediente, sin que este organismo cuente con dato alguno que no sindique la existencia de víctimas indirectas.

**68.** Así, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “A”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas junto con “B”, y en su caso, las víctimas indirectas de éste. Debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

**a) Medidas de rehabilitación.**

**68.1.** Las medidas de rehabilitación, pretenden reparar las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica.

**68.2.** Al tener evidencias sobre la alteración de la salud física de “A”, la autoridad deberá garantizarle gratuitamente, a través de personal especializado y de forma inmediata a la víctima, la atención médica que requiera con motivo de las lesiones que quedaron acreditadas en la presente resolución, ofreciendo al agraviado información previa, clara y suficiente para ese efecto.

**b) Medidas de satisfacción.**

**68.3.** La satisfacción, como parte de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas. Este organismo derecho

humanista, considera que la presente Recomendación constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción.

**68.4.** De las constancias que obran en el sumario, se desprende que la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía Especializada de Control, Análisis y Evaluación de la Fiscalía General del Estado, inició una investigación con motivo de los hechos que fueron analizados en la presente determinación, bajo en número de expediente “M”, de la cual no se cuenta con evidencia que se haya concluido, por lo que en ese caso, la autoridad deberá remitir una copia de la presente Recomendación a la persona funcionaria pública encargada de la investigación en dicho expediente, a fin de que la incorpore al mismo, y la tome en cuenta para la integración y resolución del procedimiento iniciado, y se continúe hasta su total conclusión, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

**c) Garantías de no repetición.**

**68.5.** Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos, no se repitan y se contribuya a su prevención, por ello, el Estado y sus autoridades, deben adoptar todas las medidas legales y administrativas para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

**68.6.** Por tal motivo se debe brindar capacitación y adiestramiento a los integrantes de la Agencia Estatal de Investigación, con especial atención a la ética policial y a los derechos humanos, desde su formación inicial, de manera permanente y continua, como se encuentra previsto en el artículo 287 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

**68.7.** Asimismo, la autoridad deberá diseñar e impartir al personal de la Agencia Estatal de Investigaciones, un curso integral sobre el uso legítimo de la fuerza, previsto en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y la

actual Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, de tal manera que se les capacite para que su uso sea de manera proporcional y racional, y tengan los conocimientos necesarios para evaluar el nivel de fuerza que debe emplear en cada caso concreto, conforme al nivel de resistencia que ofrece u ofrecerá el agresor y el nivel de riesgo, de tal forma que los agentes, apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza; remitiendo a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

**62.** Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del Sistema de Protección No Jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de “A” y “B”, específicamente a la integridad y seguridad personal, mediante un uso excesivo de la fuerza.

**63.** En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del Reglamento Interno de esta Comisión resulta procedente emitir las siguientes:

## **VI.- RECOMENDACIONES:**

A Usted **LIC. ROBERTO JAVIER FIERRO DUARTE, FISCAL GENERAL DEL ESTADO:**

**PRIMERA.-** Se continúe hasta su total conclusión, el expediente “M” abierto en la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía Especializada de Control, Análisis y Evaluación de la Fiscalía General del Estado, iniciado en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Agencia Estatal de Investigación, involucrados en los hechos de la presente queja, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

**SEGUNDA.-** Se inscriba a “A”, “B”, y en su caso, las víctimas indirectas de éste en el Registro Estatal de Víctimas, por las violaciones a derechos humanos antes acreditadas.

**TERCERA.-** Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a “A”, en términos de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración, lo detallado en el capítulo V de la presente resolución.

**CUARTA.-** Realice todas las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de similar naturaleza a las analizadas, diseñando e implementando en un plazo que no exceda de 90 días naturales contados a partir del día siguiente a la aceptación de la presente resolución, implementen programas de capacitación o cursos permanentes relativos a los protocolos sobre el uso de la fuerza que deben seguirse con las personas al momento de ser detenidas, bajo los lineamientos de los puntos 68.5 a 68.7 la presente Recomendación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la gaceta de este organismo así como en los demás medios de difusión con los que cuenta, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de

derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su 28 notificación, si se acepta. Entregando en su caso, en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En caso de que se opte por no aceptar la presente Recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

**ATENTAMENTE**

**NÉSTOR M. ARMENDÁRIZ LOYA**  
**PRESIDENTE**

C.c.p.- Persona quejosa, para su conocimiento.

C.c.p.- Lic. Jair Jesús Araiza Galarza, Secretario Técnico y Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mismo fin.

\*RFAAG